

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 20:42
Para: 'Tito Pepifer'
Asunto: RE:

Buenas tardes,

Confirmamos la recepción.

Un saludo

De: Tito Pepifer <galespahockey@hotmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 14:26
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Fwd:

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Ana Taboada <atr.asesor@gmail.com>
Fecha: 31 de mayo de 2022, 14:20:42 CEST
Para: tito piñeiro <galespahockey@hotmail.com>

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION GALLEGA DE HOCKEY

El club Hockey Santiago Apóstol con CIF G32033458 y con domicilio en Cl Greco 4, 6º A de Ourense

D I C E

Que, en fecha 17 de mayo del presente se han colgado en la web de la Federación Gallega de Hockey, el Censo Provisional, calendario electoral, Reglamento y Certificaciones..

ALEGACIONES

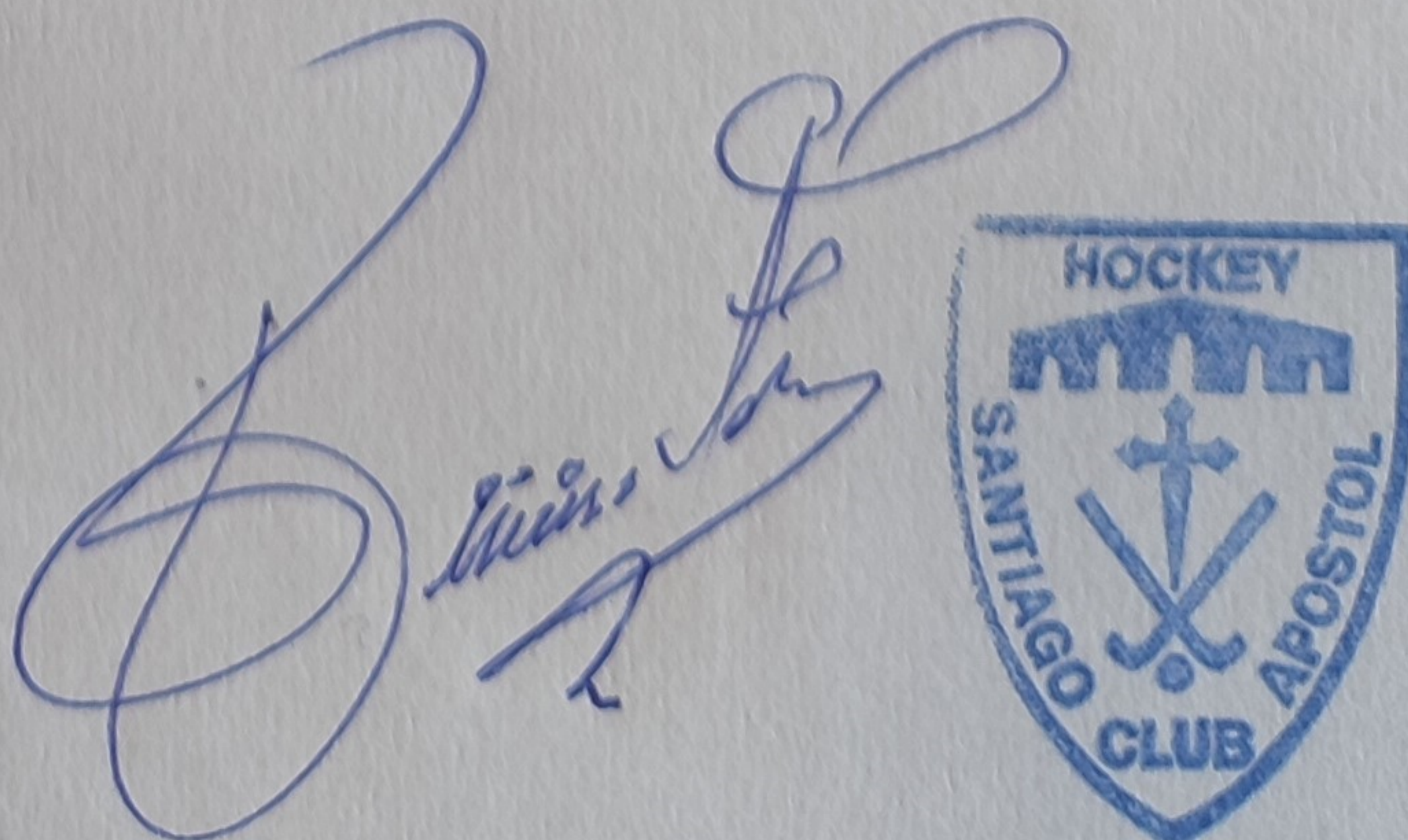
La inclusión en dicho censo del club Santo Domingo de Padrón no cumple con los requisitos para ser elector y elegible ya que la normativa electoral dice que tiene que participar al menos en los dos años anteriores a la realización de las elecciones por lo menos en una competición oficial por cada una de las temporadas. Entendemos que este club solo participó en la copa Diputación de 2022, habiendo en el año anterior competiciones oficiales en las que podría haber participado(campeonato provincial, campeonato gallego....)

No se incluye como competición oficial torneos amistosos ni similares.

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con él por hecha RECLAMACION contra la inclusión en el censo del Club Santo Domingo de Padrón por incumplimiento de la normativa electoral al haber participado solamente este último año en una competición oficial organizada por la Federación Gallega.

Fdo: Pegerto Piñeiro Fernández



The image shows a handwritten signature in blue ink and a blue ink stamp of the Hockey Santiago Apóstol Club. The stamp is a shield-shaped emblem with the text 'HOCKEY' at the top, 'SANTIAGO CLUB' on the left, and 'APOSTOL' on the right. In the center of the shield, there is a stylized graphic of a hockey stick and a puck.

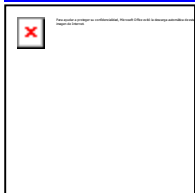
procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: javier valencia <dtecnica@fghockey.gal>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 16:54
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: javier Valencia.Estamento adestradores.
Datos adjuntos: DNI. ANVERSO.jpeg; DNI. REVERSO.jpeg

Javier Valencia Rajoy, con DNI nº 44466833-J según fotocopia que figura en archivo anexo, presente en tres estamentos (árbitros/as, adestradores/as e deportistas), comunico a la Junta Electoral mi decisión de optar por el estamento de adestradores/as no proceso electoral.

--

Javier Valencia Rajoy
Responsable de Competiciones Deportivas F.G.H.
Federación Galega de Hockey
Telefono: +34-616 631331
E-mail: dtecnica@fghockey.gal
www.fghockey.gal



procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: ch montealegre <montealegrehc@gmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 22:31
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: ALEGACIONES
Datos adjuntos: 202205312157.pdf

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION GALLEGA DE HOCKEY

Las entidad deportiva o club **H.C MONTEALEGRE con núm. de registro C-03802 y CIF G32459737** ante el órgano al que se dirige, en el Proceso Electoral 2018-2022 FGH en fase de audiencia previa de Censo Provisional, comparecemos, y, como mejor proceda en Derecho

DECIMOS

Que, en fecha 17 de mayo del presente se han colgado en la web de la Federación Gallega de Hockey, el Censo Provisional, calendario electoral, Reglamento y Certificaciones..; por no estar conforme con el desarrollo de este proceso electoral, por la INDEFENSION que se está generando a esta entidad deportiva, por medio del presente escrito, en tiempo y forma formulo **RECLAMACION PREVIA** contra el proceso electoral con carácter principal por adolecer de vicio de acto anulable y contra el censo provisional con carácter subsidiario y todo ello de conformidad al art, 13.3 del Decreto 16/2018 de 15 de febrero, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – SOBRE LOS ANTECEDENTES FACTICOS

I.- Este proceso electoral lleva en curso desde el año 2018, de hecho, la Asamblea Xeral Extraordinaria de fecha 28 de junio de 2018 aprobaba el Reglamento electoral, siendo ratificado por la Secretaria Xeral para o Deporte de Galicia en fecha 3 de septiembre de 2018. Tras la dimisión de la Junta Directiva anterior y tras el cese por la Secretaria Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior en fecha 4 de septiembre de 2018, por dicha Secretaria Xeral se nombra a la actual Comisión Gestora de la FGH.

En este estado de cosas, remitido el censo inicial y las reclamaciones a la Xunta, ni de oficio se examina por la Administración superior de Deporte la legalidad de la resolución que adolece de un vicio de anulabilidad, sin emitirse notificación o comunicado alguno a las partes implicadas; publicándose hace escasos días, 17 de mayo, el censo provisional con las mismas exclusiones de los clubes descritos, incluido el exponente.

Todo ello deriva en una Nulidad de este proceso electoral desde las resoluciones de la CGFGH viciadas de una ausencia de pie de recurso al que están obligadas por Ley, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial y que han viciado el procedimiento dejando en indefensión a los clubes excluidos también en el censo provisional a lo que también nos oponemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En relación a la **NULIDAD** del proceso electoral, en concreto de las actuaciones posteriores a la Resolución de 15 de marzo de 2022 de la CGFGH a nuestra reclamación al censo inicial, deviene al encontrarse viciadas, puesto que dicha resolución es un acto anulable por defecto omisivo en su contenido, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial generadoras de indefensión a las partes.

Fundamentamos la NULIDAD de este proceso electoral en el hecho de que la Resolución de la CGFGH de fecha 15 de marzo de 2022 recaída en contestación a la Reclamación de esta entidad contra el censo Inicial, carece de valor y adolece de anulabilidad al carecer del debido pie de recurso, impidiendo a las partes conocer si cabe recurso alguno o si dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

"El art. 40 de la Ley 39/2015 establece que toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía

administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El art. 88.3 señala que las resoluciones han de expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno.”

Al no mediar dicho pie de recurso se invalida dicho acto administrativo al generar indefensión a las partes.

De igual forma se manifiestan:

En el art. 248.4 de la LOPJ se establece que *“Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.”*

El art. 208.4 LEC reproduce casi exactamente lo anterior indicando que *“Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir”*

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019 de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:112) en relación con un recurso de amparo interpuesto por la demandante por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional afirma que la resolución recurrida no fue notificada correctamente dado que carecía de la necesaria indicación de los recursos procedentes frente a dicho acto y concluye y concluye en la sentencia afirmando que la ausencia de dicho contenido en el acto notificado no puede perjudicar al derecho a interponer recursos y acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO. - Sobre La Oposición Al Censo Inicial y Provisional

Como petición subsidiaria para el supuesto de la improbable no consideración de las alegación principal manifestamos nuestra oposición al censo inicial y provisional puesto que todos los clubes que han sido excluidos, incluido el exponente, han realizado sus correspondientes inscripciones en las modalidades sala, hierba o sala y hierba, así mismo han pagado las licencias correspondientes por lo que sería incoherente excluir a quien por derecho tiene su puesto en un censo electoral, ello iría en contra del espíritu democrático y de libre participación que debe regir las elecciones.

Es injusta la manifestación de la Comisión gestora de no diferenciar hierba y sala, puesto que hay equipos que solo están en Sala, tal es el caso de Verin, Támeaga, Montealegre, pagando religiosamente la ficha propia de Sala y su correspondiente inscripción, sería injusto vedar su acceso al censo cuando pagan por jugar.

El CSA Ourense y también el Villar en hierba no son entidades filiales de ninguna otra viéndose perjudicados por esta exclusión tan rigorista, puesto que su filial es en sala abonando las correspondientes fichas de sala y aparte las de hierba con sus inscripciones.

Es contra dicha exclusión que los exponentes muestran su oposición y la impugnan expresamente por excesivamente rigoristas e injustas, dicho sea en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos en base al espíritu democrático y de libre participación en unas elecciones a todos aquellos que pagan por sus fichas e inscripciones.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACION JURIDICA

I.- NORMATIVA SOBRE PROCESO ELECTORAL

1.- El DECRETO 16/2018, de 15 de febrero

2.- DECRETO 171/2021, do 23 de decembro, polo que se modifica o Decreto 16/2018, do 15 de febreiro, polo que se establecen las bases e os criterios para a elaboración dos regulamentos electorais que deben rexer a realización dos procesos electorais nas federacións deportivas galegas.

En relación a las personas electoras y elegibles, este decreto establece:

Dous. Os números 1 e 2 do artigo 8 quedan redactados como segue:

«1. Poderán ser persoas electoras e elixibles a membros da asemblea xeral:

- b) No estamento de entidades deportivas, as entidades que reúnan os seguintes requisitos:
- 1º. Inscripción desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións na federación correspondente e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.
 - 2º. Participación desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións, polo menos, nunha competición deportiva oficial por cada tempada. No caso de que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no

período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segunda os estatutos ou as normas da federación correspondente. Para efectos electorais equipararanse a estas entidades as que, a pesar de teren estruturas independentes, compartan ao menos un 50 % das súas licenzas.

2. Para os efectos do número anterior, entenderase como competición deportiva oficial a incluída como tal no calendario oficial da respectiva federación deportiva de Galicia ou a así cualificada polo órgano superior da Administración autonómica competente en materia de deporte. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da respectiva federación española ou internacional ás cales a federación deportiva galega estea adscrita».

Sin embargo, no se puede aplicar esta regulación de una forma tan literal y rigorista que elimine y dañe el carácter democrático de las elecciones. Y decimos que no puede aplicar esta redacción a estos clubes por cuanto todos ellos se conforman como entidades independientes, aunque puedan compartir jugadores para modalidades distintas. Todos estos clubes excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones conforme la Circular de la FGH 2022, así mismo tienen sus respectivas licencias para cada modalidad con abono de la correspondiente tasa y realizan competiciones autónomas e independientes, juegan campeonatos nacionales como entidades propias y no como filiales, tienen facturas propias; sería incoherente pagar su licencia y no tener derechos reconocidos como club entre los que se encuentra el ser elegible y elector en un proceso electoral.

Conforme a la Circular núm. 1 los clubes tienen licencias distintas, pero simultáneamente pueden tener un máximo de 2 licencias en modalidades distintas sin perder su identidad y autonomía y por lo tanto su carácter de elector y elegible como entidad deportiva propia.

De hecho y como ejemplo:

- El VERIN C.H no comparte el 50% de licencia, solo es Sala Alevín Mixto.
- El C.H TAMEGA solo Sala Benjamin femenino
- El C.H MONTEALEGRE solo Sala Benjamin masculino
- El C.S.A Ourense es solo filial del Apóstol en Sala y añadido a ello participó en el campeonato nacional como entidad deportiva independiente y participó en la fase nacional independiente de hierba.
- El C. IRMANS VILLAR OURENSE es filial en sala y participó en sectores nacionales el año pasado, campeonato de España y este año también en fase de ascenso nacional los dos.

Son entidades propias con competiciones propias e independientes incluso en ámbito nacional, no puede arbitrariamente conculcarse su derecho a ser electores y elegidos en un proceso electoral.

La participación en un proceso electoral debe llevar todas las garantías de igualdad, transparencia y acceso al mismo, así la «Disposición adicional quinta

de este Decreto sobre. *Regras especiais aplicables aos procesos electorais, establece:*

3. EL sistema de acceso ao censo electoral regulado no artigo 15.4 **deberá garantir o seu acceso a todos os integrantes dos distintos estamentos da federación deportiva galega** dos años 2018, 2019, 2020 e 2021 e/ou tempadas que abrangan estas anualidades».

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con él por hecha RECLAMACION PREVIA contra el proceso electoral por adolecer de un vicio de anulabilidad de acto administrativo como es la Resolución de fecha 15 de marzo de la CGFGH contra la Reclamación al censo electoral inicial hecha por esta entidad que determinaría la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores debiéndose retrotraer las mismas al momento previo a dicha resolución y al objeto de dictarse otra con las debidas garantías y subsidiariamente de no considerarse dicha nulidad, reclamación contra CENSO PROVISIONAL en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando se anule dicho censo y la exclusión de este club del mismo, redactándose un nuevo censo inicial democrático y con inclusión de este club y aquellos otros excluidos sin motivación legal o normativa.

En Ourense a 31 de mayo de 2022

Presidente
Antonio Posada Preto
76407116 N

Antonio Posada



procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: cd SANTOCRISTO <cdsantocristo@gmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 23:00
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Fwd: ALEGACIONES CLUB CSA OURENSE
Datos adjuntos: 202205312200.pdf

----- Forwarded message -----

De: **cd SANTOCRISTO** <cdsantocristo@gmail.com>
Date: mar., 31 may. 2022 22:32
Subject: ALEGACIONES CLUB CSA OURENSE
To: <PROCESOELECTORAL2022@gmail.com>

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION GALLEGA DE HOCKEY

Las entidad deportiva o club **C.S.A OURENSE** con Nº Registro C-01050 y CIF G32027443, ante el órgano al que se dirige, en el Proceso Electoral 2018-2022 FGH en fase de audiencia previa de Censo Provisional, comparecemos, y, como mejor proceda en Derecho

DECIMOS

Que, en fecha 17 de mayo del presente se han colgado en la web de la Federación Gallega de Hockey, el Censo Provisional, calendario electoral, Reglamento y Certificaciones.; por no estar conforme con el desarrollo de este proceso electoral, por la INDEFENSION que se está generando a esta entidad deportiva, por medio del presente escrito, en tiempo y forma formulo **RECLAMACION PREVIA** contra el proceso electoral con carácter principal por adolecer de vicio de acto anulable y contra el censo provisional con carácter subsidiario y todo ello de conformidad al art, 13.3 del Decreto 16/2018 de 15 de febrero y en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – SOBRE LOS ANTECEDENTES FACTICOS

I.- Este proceso electoral lleva en curso desde el año 2018, de hecho, la Asamblea Xeral Extraordinaria de fecha 28 de junio de 2018 aprobaba el Reglamento electoral, siendo ratificado por la Secretaria Xeral para o Deporte de Galicia en fecha 3 de septiembre de 2018. Tras la dimisión de la Junta Directiva anterior y tras el cese por la Secretaria Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior en fecha 4 de septiembre de 2018, por dicha Secretaria Xeral se nombra a la actual Comisión Gestora de la FGH.

III.- La Comisión gestora, justifica sus actuaciones en base a las atribuciones dadas en virtud de resolución de la Secretaria Xeral para o Deporte así como las emanadas del art. 57.5 de la Ley 3/2012 de 2 de abril; sin embargo las exclusiones que ha venido realizando de entidades deportivas en censo inicial y provisional, consideramos, dicho sea con todos los respetos, que no cumplen con los principios democráticos que buscan las nuevas regulaciones deportivas y el fomento global de participación y no discriminatorio de los clubes en todos los ámbitos. Considerando que las exclusiones solo generan separatismos, discriminación y situaciones injustas, y lo decimos en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos, sin personalizar.

Dicha EXCLUSIÓN DE CLUBES en el Censo Inicial la fundamentan alegando sus condiciones de filiales y/o tener más del 50% de licencias compartidas, en base la regulación por Decreto.

DICHOS CLUBES SON:

RELACION CLUBES NO INCLUIDOS EN CENSO INICIAL POR TENER CONDICIÓN DE FILIAL Y/O MÁS DEL 50% DE LICENCIAS COMPARTIDAS										
CODIGO	TIPO	Nº DE CENSO	DI	DIRECCION	CP	POBLACION	PROVINCIA	EMAIL	REPRESENTANTE LEGAL	SEXO
216	ASOCIACIÓN DEPORTIVA	00000A	0111171136	MIGUEL MORA ANDRE 21	35178	O CARBALLIDO-OLIVOS	A COAUSA	lsoo@com.org	Leticia Rosa Iglesias	M
215	ASOCIACIÓN DEPORTIVA	00000A	02102144	UNIVERSIDAD 33004	31002	OURLESE	OURLESE	id@rnci.com@gmail.com	Luciano Gonzalez Rodriguez	M
217	ASOCIACIÓN DEPORTIVA	00000A	03115610	PONSOPON 110	12511	SAN CRESCE DE V	OURLESE	lsoo@com.org	Miguel Ángel Barba López	M
211	ASOCIACIÓN DEPORTIVA	00000A	0316201136	ESCULTOR FLORE 12 68	31001	OURLESE	OURLESE	lsoo@com.org	Roberto Prieto Prieto	M
211	ASOCIACIÓN DEPORTIVA	00000A	032155125	ESPADO 27 6110	31000	OURLESE	OURLESE	lsoo@com.org	Roberto Prieto Prieto	M
212	ASOCIACIÓN DEPORTIVA	00000A	032155125	ESPADO 27 6110	31000	OURLESE	OURLESE	lsoo@com.org	Roberto Prieto Prieto	M

IV.- Contra el censo inicial los Clubes excluidos presentaron la correspondiente RECLAMACION e IMPUGNACIÓN alegando lo que a su derecho convenía incluida la entidad exponente.

En fecha 16 de marzo se notifica a esta entidad la Resolución a su Reclamación al censo inicial, resolución que emana de la CGFGH, y firmada digitalmente por su presidente DON ALBERTO ESTEVEZ a fecha 15 de marzo de 2022, Resolución que sin dar contestación motivada a la razón de la exclusión, adolece de defecto grave que es carecer del debido "pie de recurso", dejando en indefensión y clara ausencia de tutela administrativa e incluso futurible judicial a esta entidad. A ello hay que añadir que sin existir calendario electoral previo tampoco aparecen plazos y tiempos de recursos y reclamaciones publicados en la web.

En este estado de cosas, remitido el censo inicial y las reclamaciones a la Xunta, ni de oficio se examina por la Administración superior de Deporte la legalidad de la resolución que adolece de un vicio de anulabilidad, sin emitirse notificación o comunicado alguno a las partes implicadas; publicándose hace escasos días, 17 de mayo, el censo provisional con las mismas exclusiones de los clubes descritos, incluido el exponente.

Todo ello deriva en una Nulidad de este proceso electoral desde las resoluciones de la CGFGH viciadas de una ausencia de pie de recurso al que están obligadas por Ley, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial y que han viciado el procedimiento dejando en indefensión a los clubes excluidos también en el censo provisional a lo que también nos oponemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En relación a la **NULIDAD** del proceso electoral, en concreto de las actuaciones posteriores a la Resolución de 15 de marzo de 2022 de la CGFGH a nuestra reclamación al censo inicial, deviene al encontrarse viciadas, puesto que dicha resolución es un acto anulable por defecto omisivo en su contenido, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial generadoras de indefensión a las partes.

Fundamentamos la NULIDAD de este proceso electoral en el hecho de que la Resolución de la CGFGH de fecha 15 de marzo de 2022 recaída en contestación a la Reclamación de esta entidad contra el censo Inicial, carece de valor y adolece de anulabilidad al carecer del debido pie de recurso, impidiendo a las partes conocer si cabe recurso alguno o si dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

“El art. 40 de la Ley 39/2015 establece que toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía

administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El art. 88.3 señala que las resoluciones han de expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno."

Al no mediar dicho pie de recurso se invalida dicho acto administrativo al generar indefensión a las partes.

De igual forma se manifiestan:

En el art. 248.4 de la LOPJ se establece que *"Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello."*

El art. 208.4 LEC reproduce casi exactamente lo anterior indicando que *"Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir"*

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019 de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:112) en relación con un recurso de amparo interpuesto por la demandante por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional afirma que la resolución recurrida no fue notificada correctamente dado que carecía de la necesaria indicación de los recursos procedentes frente a dicho acto y concluye y concluye en la sentencia afirmando que la ausencia de dicho contenido en el acto notificado no puede perjudicar al derecho a interponer recursos y acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO. - Sobre La Oposición Al Censo Inicial y Provisional

Como petición subsidiaria para el supuesto de la improbable no consideración de las alegación principal manifestamos nuestra oposición al censo inicial y provisional puesto que todos los clubes que han sido excluidos, incluido el exponente, han realizado sus correspondientes inscripciones en las modalidades sala, hierba o sala y hierba, así mismo han pagado las licencias correspondientes por lo que sería incoherente excluir a quien por derecho tiene su puesto en un censo electoral, ello iría en contra del espíritu democrático y de libre participación que debe regir las elecciones.

Es injusta la manifestación de la Comisión gestora de no diferenciar hierba y sala, puesto que hay equipos que solo están en Sala, tal es el caso de Verin, Támeaga, Montealegre, pagando religiosamente la ficha propia de Sala y su correspondiente inscripción, sería injusto vedar su acceso al censo cuando pagan por jugar.

El CSA Ourense y también el Villar en hierba no son entidades filiales de ninguna otra viéndose perjudicados por esta exclusión tan rigorista, puesto que su filial es en sala abonando las correspondientes fichas de sala y aparte las de hierba con sus inscripciones.

Es contra dicha exclusión que los exponentes muestran su oposición y la impugnan expresamente por excesivamente rigoristas e injustas, dicho sea en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos en base al espíritu democrático y de libre participación en unas elecciones a todos aquellos que pagan por sus fichas e inscripciones.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACION JURIDICA

I.- NORMATIVA SOBRE PROCESO ELECTORAL

1.- El DECRETO 16/2018, de 15 de febrero

2.- DECRETO 171/2021, do 23 de decembro, polo que se modifica o Decreto 16/2018, do 15 de febreiro, polo que se establecen las bases e os criterios para a elaboración dos regulamentos electorais que deben rexer a realización dos procesos electorais nas federacións deportivas galegas.

En relación a las personas electoras y elegibles, este decreto establece:

Dous. Os números 1 e 2 do artigo 8 quedan redactados como segue:

«1. Poderán ser persoas electoras e elixibles a membros da asemblea xeral:

b) No estamento de entidades deportivas, as entidades que reúnan os seguintes requisitos:

1º. Inscripción desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións na federación correspondente e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.

2º. Participación desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións, polo menos, nunha competición deportiva oficial por cada tempada. No caso de

que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segunda os estatutos ou as normas da federación correspondente. Para efectos electorais equipararanse a estas entidades as que, a pesar de teren estruturas independentes, compartan ao menos un 50 % das súas licenzas.

2. Para os efectos do número anterior, entenderase como competición deportiva oficial a incluída como tal no calendario oficial da respectiva federación deportiva de Galicia ou a así cualificada polo órgano superior da Administración autonómica competente en materia de deporte. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da respectiva federación española ou internacional ás cales a federación deportiva galega estea adscrita».

Sin embargo, no se puede aplicar esta regulación de una forma tan literal y rigorista que elimine y dañe el carácter democrático de las elecciones. Y decimos que no puede aplicar esta redacción a estos clubes por cuanto todos ellos se conforman como entidades independientes, aunque puedan compartir jugadores para modalidades distintas. Todos estos clubes excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones conforme la Circular de la FGH 2022, así mismo tienen sus respectivas licencias para cada modalidad con abono de la correspondiente tasa y realizan competiciones autónomas e independientes, juegan campeonatos nacionales como entidades propias y no como filiales, tienen facturas propias; sería incoherente pagar su licencia y no tener derechos reconocidos como club entre los que se encuentra el ser elegible y elector en un proceso electoral.

Conforme a la Circular núm. 1 los clubes tienen licencias distintas, pero simultáneamente pueden tener un máximo de 2 licencias en modalidades distintas sin perder su identidad y autonomía y por lo tanto su carácter de elector y elegible como entidad deportiva propia.

De hecho y como ejemplo:

- El VERIN C.H no comparte el 50% de licencia, solo es Sala Alevín Mixto.
- El C.H TAMEGA solo Sala Benjamin femenino
- El C.H MONTEALEGRE solo Sala Benjamin masculino
- El C.S.A Ourense es solo filial del Apóstol en Sala y añadido a ello participó en el campeonato nacional como entidad deportiva independiente y participó en la fase nacional independiente de hierba.
- El C. IRMANS VILLAR OURENSE es filial en sala y participó en sectores nacionales el año pasado, campeonato de España y este año también en fase de ascenso nacional los dos.

Son entidades propias con competiciones propias e independientes incluso en ámbito nacional, no puede arbitrariamente conculcarse su derecho a ser electores y elegidos en un proceso electoral.

La participación en un proceso electoral debe llevar todas las garantías de igualdad, transparencia y acceso al mismo, así la «Disposición adicional quinta

de este Decreto sobre. *Regras especiais aplicables aos procesos electorais, establece:*

3. EL sistema de acceso ao censo electoral regulado no artigo 15.4 **deberá garantir o seu acceso a todos os integrantes dos distintos estamentos da federación deportiva galega** dos años 2018, 2019, 2020 e 2021 e/ou tempadas que abrangan estas anualidades».

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con él por hecha RECLAMACION PREVIA contra el proceso electoral por adolecer de un vicio de anulabilidad de acto administrativo como es la Resolución de fecha 15 de marzo de la CGFGH contra la Reclamación al censo electoral inicial hecha por esta entidad que determinaría la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores debiéndose retrotraer las mismas al momento previo a dicha resolución y al objeto de dictarse otra con las debidas garantías y subsidiariamente de no considerarse dicha nulidad, reclamación contra CENSO PROVISIONAL en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando se anule dicho censo y la exclusión de este club del mismo, redactándose un nuevo censo inicial democrático y con inclusión de este club y aquellos otros excluidos sin motivación legal o normativa.

En Ourense a 31 de mayo de 2022

Secretario
Aguiar Garcia Jhon
76692797 X



procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: IRMANS VILLAR <circmansvillar@gmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 23:00
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Fwd: RECLAMACION PREVIA PROCESO ELECTORAL
Datos adjuntos: RECLAMACION PREVIA CONTRA PROCESO ELECTORAL.pdf

----- Forwarded message -----

De: **IRMANS VILLAR** <circmansvillar@gmail.com>
Date: mar., 31 may. 2022 22:40
Subject: RECLAMACION PREVIA PROCESO ELECTORAL
To: <PROCESOELECTORAL2022@gmail.com>

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION GALLEGA DE HOCKEY

Las entidad deportiva o club **VILLAR OURENSE con núm. registro C-03306 y CIF G32156598** ante el órgano al que se dirige, en el Proceso Electoral 2018-2022 FGH en fase de audiencia previa de Censo Provisional, comparecemos, y, como mejor proceda en Derecho

DECIMOS

Que, en fecha 17 de mayo del presente se han colgado en la web de la Federación Gallega de Hockey, el Censo Provisional, calendario electoral, Reglamento y Certificaciones..; por no estar conforme con el desarrollo de este proceso electoral, por la INDEFENSION que se está generando a esta entidad deportiva, por medio del presente escrito, en tiempo y forma formulo **RECLAMACION PREVIA** contra el proceso electoral con carácter principal por adolecer de vicio de acto anulable y contra el censo provisional con carácter subsidiario y todo ello de conformidad al art. 13.3 del Decreto 16/2018 de 15 de febrero y en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – SOBRE LOS ANTECEDENTES FACTICOS

I.- Este proceso electoral lleva en curso desde el año 2018, de hecho, la Asamblea Xeral Extraordinaria de fecha 28 de junio de 2018 aprobaba el Reglamento electoral, siendo ratificado por la Secretaria Xeral para o Deporte de Galicia en fecha 3 de septiembre de 2018. Tras la dimisión de la Junta Directiva anterior y tras el cese por la Secretaria Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior en fecha 4 de septiembre de 2018, por dicha Secretaria Xeral se nombra a la actual Comisión Gestora de la FGH.

III.- La Comisión gestora, justifica sus actuaciones en base a las atribuciones dadas en virtud de resolución de la Secretaria Xeral para o Deporte así como las emanadas del art. 57.5 de la Ley 3/2012 de 2 de abril; sin embargo las exclusiones que ha venido realizando de entidades deportivas en censo inicial y provisional, consideramos, dicho sea con todos los respetos, que no cumplen con los principios democráticos que buscan las nuevas regulaciones deportivas y el fomento global de participación y no discriminatorio de los clubes en todos los ámbitos. Considerando que las exclusiones solo generan separatismos, discriminación y situaciones injustas, y lo decimos en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos, sin personalizar.

Dicha EXCLUSIÓN DE CLUBES en el Censo Inicial la fundamentan alegando sus condiciones de filiales y/o tener más del 50% de licencias compartidas, en base la regulación por Decreto.

DICHOS CLUBES SON:

RELACION CLUBES NO INCLUIDOS EN CENSO INICIAL POR TENER CONDICIÓN DE FILIAL Y/O MÁS DEL 50% DE LICENCIAS COMPARTIDAS										
CODIGO	CLUB	Nº DE D.F.N.O.	CI	DIM/LODH	IP	POBLACIÓN	PROVINCIA	ENLQ	REPÚBLICA DE ORIGEN	PAIS
219	AMARANTO DEPORTIVO	430056	411137126	MIGUEL HERNANDEZ	18176	O CERRALDO-OLIVOS	LA CORUÑA	laco@laco.es	España	ES
218	SPA GALEGA	430056	411077445	UNIVERSIDAD DE ZARA	31007	OURENSE	OURENSE	clubesportivo@spa.com	España	ES
207	CON SECAIS VIGAS	430056	411124552	FRANCISCA LLO	31011	ZAVENAGUADO	OURENSE	comunicacion@secais.com	España	ES
188	CLUB DEPORTIVO GALLINAZO	430056	411401116	ESCUAYON FALCÓN	31001	OURENSE	OURENSE	clubesportivo@ga.com	España	ES
101	CLUB DEPORTIVO	430056	411455725	EDUARDO GARCIA	32600	VIGO	OURENSE	clubesportivo@cd.com	España	ES
100	CLUB DEPORTIVO	430056	411455454	HUGO GARCIA	31668	VIGO	OURENSE	clubesportivo@cd.com	España	ES

IV.- Contra el censo inicial los Clubes excluidos presentaron la correspondiente RECLAMACION e IMPUGNACIÓN alegando lo que a su derecho convenía incluida la entidad exponente.

En fecha 16 de marzo se notifica a esta entidad la Resolución a su Reclamación al censo inicial, resolución que emana de la CGFGH, y firmada digitalmente por su presidente DON ALBERTO ESTEVEZ a fecha 15 de marzo de 2022, Resolución que sin dar contestación motivada a la razón de la exclusión, adolece de defecto grave que es carecer del debido "pie de recurso", dejando en indefensión y clara ausencia de tutela administrativa e incluso futurible judicial a esta entidad. A ello hay que añadir que sin existir calendario electoral previo tampoco aparecen plazos y tiempos de recursos y reclamaciones publicados en la web.

En este estado de cosas, remitido el censo inicial y las reclamaciones a la Xunta, ni de oficio se examina por la Administración superior de Deporte la legalidad de la resolución que adolece de un vicio de anulabilidad, sin emitirse notificación o comunicado alguno a las partes implicadas; publicándose hace escasos días, 17 de mayo, el censo provisional con las mismas exclusiones de los clubes descritos, incluido el exponente.

Todo ello deriva en una Nulidad de este proceso electoral desde las resoluciones de la CGFGH viciadas de una ausencia de pie de recurso al que están obligadas por Ley, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial y que han viciado el procedimiento dejando en indefensión a los clubes excluidos también en el censo provisional a lo que también nos oponemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En relación a la **NULIDAD** del proceso electoral, en concreto de las actuaciones posteriores a la Resolución de 15 de marzo de 2022 de la CGFGH a nuestra reclamación al censo inicial, deviene al encontrarse viciadas, puesto que dicha resolución es un acto anulable por defecto omisivo en su contenido, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial generadoras de indefensión a las partes.

Fundamentamos la NULIDAD de este proceso electoral en el hecho de que la Resolución de la CGFGH de fecha 15 de marzo de 2022 recaída en contestación a la Reclamación de esta entidad contra el censo Inicial, carece de valor y adolece de anulabilidad al carecer del debido pie de recurso, impidiendo a las partes conocer si cabe recurso alguno o si dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

“El art. 40 de la Ley 39/2015 establece que toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía

administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El art. 88.3 señala que las resoluciones han de expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno."

Al no mediar dicho pie de recurso se invalida dicho acto administrativo al generar indefensión a las partes.

De igual forma se manifiestan:

En el art. 248.4 de la LOPJ se establece que *"Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello."*

El art. 208.4 LEC reproduce casi exactamente lo anterior indicando que *"Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir"*

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019 de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:112) en relación con un recurso de amparo interpuesto por la demandante por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional afirma que la resolución recurrida no fue notificada correctamente dado que carecía de la necesaria indicación de los recursos procedentes frente a dicho acto y concluye y concluye en la sentencia afirmando que la ausencia de dicho contenido en el acto notificado no puede perjudicar al derecho a interponer recursos y acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO. - Sobre La Oposición Al Censo Inicial y Provisional

Como petición subsidiaria para el supuesto de la improbable no consideración de las alegación principal manifestamos nuestra oposición al censo inicial y provisional puesto que todos los clubes que han sido excluidos, incluido el exponente, han realizado sus correspondientes inscripciones en las modalidades sala, hierba o sala y hierba, así mismo han pagado las licencias correspondientes por lo que sería incoherente excluir a quien por derecho tiene su puesto en un censo electoral, ello iría en contra del espíritu democrático y de libre participación que debe regir las elecciones.

Es injusta la manifestación de la Comisión gestora de no diferenciar hierba y sala, puesto que hay equipos que solo están en Sala, tal es el caso de Verín, Támeaga, Montealegre, pagando religiosamente la ficha propia de Sala y su correspondiente inscripción, sería injusto vedar su acceso al censo cuando pagan por jugar.

El CSA Ourense y también el Villar en hierba no son entidades filiales de ninguna otra viéndose perjudicados por esta exclusión tan rigorista, puesto que su filial es en sala abonando las correspondientes fichas de sala y aparte las de hierba con sus inscripciones.

Es contra dicha exclusión que los exponentes muestran su oposición y la impugnan expresamente por excesivamente rigoristas e injustas, dicho sea en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos en base al espíritu democrático y de libre participación en unas elecciones a todos aquellos que pagan por sus fichas e inscripciones.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACION JURIDICA

I.- NORMATIVA SOBRE PROCESO ELECTORAL

1.- El DECRETO 16/2018, de 15 de febrero

2.- DECRETO 171/2021, do 23 de decembro, polo que se modifica o Decreto 16/2018, do 15 de febreiro, polo que se establecen las bases e os criterios para a elaboración dos regulamentos electorais que deben rexer a realización dos procesos electorais nas federacións deportivas galegas.

En relación a las personas electoras y elegibles, este decreto establece:

Dous. Os números 1 e 2 do artigo 8 quedan redactados como segue:

«1. Poderán ser persoas electoras e elixibles a membros da asemblea xeral:

- b) No estamento de entidades deportivas, as entidades que reúnan os seguintes requisitos:
- 1º. Inscripción desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións na federación correspondente e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.
 - 2º. Participación desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións, polo menos, nunha competición deportiva oficial por cada tempada. No caso de que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no

período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segunda os estatutos ou as normas da federación correspondente. Para efectos electorais equipararanse a estas entidades as que, a pesar de teren estruturas independentes, compartan ao menos un 50 % das súas licenzas.

2. Para os efectos do número anterior, entenderase como competición deportiva oficial a incluída como tal no calendario oficial da respectiva federación deportiva de Galicia ou a así cualificada polo órgano superior da Administración autonómica competente en materia de deporte. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da respectiva federación española ou internacional ás cales a federación deportiva galega estea adscrita».

Sin embargo, no se puede aplicar esta regulación de una forma tan literal y rigorista que elimine y dañe el carácter democrático de las elecciones. Y decimos que no puede aplicar esta redacción a estos clubes por cuanto todos ellos se conforman como entidades independientes, aunque puedan compartir jugadores para modalidades distintas. Todos estos clubes excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones conforme la Circular de la FGH 2022, así mismo tienen sus respectivas licencias para cada modalidad con abono de la correspondiente tasa y realizan competiciones autónomas e independientes, juegan campeonatos nacionales como entidades propias y no como filiales, tienen facturas propias; sería incoherente pagar su licencia y no tener derechos reconocidos como club entre los que se encuentra el ser elegible y elector en un proceso electoral.

Conforme a la Circular núm. 1 los clubes tienen licencias distintas, pero simultáneamente pueden tener un máximo de 2 licencias en modalidades distintas sin `perder su identidad y autonomía y por lo tanto su carácter de elector y elegible como entidad deportiva propia.

De hecho y como ejemplo:

- El VERIN C.H no comparte el 50% de licencia, solo es Sala Alevín Mixto.
- El C.H TAMEGA solo Sala Benjamin femenino
- El C.H MONTEALEGRE solo Sala Benjamin masculino
- El C.S.A Ourense es solo filial del Apóstol en Sala y añadido a ello participó en el campeonato nacional como entidad deportiva independiente y participó en la fase nacional independiente de hierba.
- El C. IRMANS VILLAR OURENSE es filial en sala y participó en sectores nacionales el año pasado, campeonato de España y este año también en fase de ascenso nacional INDEPENDIENTE de hierba los dos.

Son entidades propias con competiciones propias e independientes incluso en ámbito nacional, no puede árbitramente conculcarse su derecho a ser electores y elegidos en un proceso electoral.

La participación en un proceso electoral debe llevar todas las garantías de igualdad, transparencia y acceso al mismo, así la «Disposición adicional quinta de este Decreto sobre. *Regras especiais aplicables aos procesos electorais, establece:*

3. EL sistema de acceso ao censo electoral regulado no artigo 15.4 **deberá garantir o seu acceso a todos os integrantes dos distintos estamentos dan federación deportiva galega** dos años 2018, 2019, 2020 e 2021 e/ou tempadas que abrangan estas anualidades».

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con él por hecha RECLAMACION PREVIA contra el proceso electoral por adolecer de un vicio de anulabilidad de acto administrativo como es la Resolución de fecha 15 de marzo de la CGFGH contra la Reclamación al censo electoral inicial hecha por esta entidad que determinaría la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores debiéndose retrotraer las mismas al momento previo a dicha resolución y al objeto de dictarse otra con las debidas garantías y subsidiariamente de no considerarse dicha nulidad, reclamación contra CENSO PROVISIONAL en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando se anule dicho censo y la exclusión de este club del mismo, redactándose un nuevo censo inicial democrático y con inclusión de este club y aquellos otros excluidos sin motivación legal o normativa.

En Ourense a 31 de mayo de 2022

Secretario

Jose Garcia de Dios

DNI: 34.971.162-F



procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: ch tamega <chtamega@gmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 23:01
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Fwd: Reclamación previa
Datos adjuntos: Reclamacion previa Támeaga.pdf

----- Forwarded message -----

De: **ch tamega** <chtamega@gmail.com>
Date: mar., 31 may. 2022 22:35
Subject: Reclamación previa
To: <procesoelectoral2022@gmail.com>

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION GALLEGA DE HOCKEY

Las entidad deportiva o club **H.C TAMEGA con núm. de registro C-04470 y CIF G32459745** ante el órgano al que se dirige, en el Proceso Electoral 2018-2022 FGH en fase de audiencia previa de Censo Provisional, comparecemos, y, como mejor proceda en Derecho

DECIMOS

Que, en fecha 17 de mayo del presente se han colgado en la web de la Federación Gallega de Hockey, el Censo Provisional, calendario electoral, Reglamento y Certificaciones..; por no estar conforme con el desarrollo de este proceso electoral, por la INDEFENSION que se está generando a esta entidad deportiva, por medio del presente escrito, en tiempo y forma formulo **RECLAMACION PREVIA** contra el proceso electoral con carácter principal por adolecer de vicio de acto anulable y contra el censo provisional con carácter subsidiario y todo ello de conformidad al art, 13.3 del Decreto 16/2018 de 15 de febrero, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – SOBRE LOS ANTECEDENTES FACTICOS

I.- Este proceso electoral lleva en curso desde el año 2018, de hecho, la Asamblea Xeral Extraordinaria de fecha 28 de junio de 2018 aprobaba el Reglamento electoral, siendo ratificado por la Secretaria Xeral para o Deporte de Galicia en fecha 3 de septiembre de 2018. Tras la dimisión de la Junta Directiva anterior y tras el cese por la Secretaria Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior en fecha 4 de septiembre de 2018, por dicha Secretaria Xeral se nombra a la actual Comisión Gestora de la FGH.

III.- La Comisión gestora, justifica sus actuaciones en base a las atribuciones dadas en virtud de resolución de la Secretaria Xeral para o Deporte así como las emanadas del art. 57.5 de la Ley 3/2012 de 2 de abril; sin embargo las exclusiones que ha venido realizando de entidades deportivas en censo inicial y provisional, consideramos, dicho sea con todos los respetos, que no cumplen con los principios democráticos que buscan las nuevas regulaciones deportivas y el fomento global de participación y no discriminatorio de los clubes en todos los ámbitos. Considerando que las exclusiones solo generan separatismos, discriminación y situaciones injustas, y lo decimos en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos, sin personalizar.

Dicha EXCLUSIÓN DE CLUBES en el Censo Inicial la fundamentan alegando sus condiciones de filiales y/o tener más del 50% de licencias compartidas, en base la regulación por Decreto.

DICHOS CLUBES SON:

RELACION CLUBES NO INCLUIDOS EN CENSO INICIAL POR TENER CONDICIÓN DE FILIAL Y/O MÁS DEL 50% DE LICENCIAS COMPARTIDAS										
CODIGO	NOMBRE	Nº REGISTRO	DIR	DIRECCION	ID	POBLACION	PROVINCIA	EMAIL	REPRESENTANTE LEGAL	SECC
316	ASOCIACION DEPORTIVA	000000	001017020	MIGUEL PEREZ MORALES 34	10176	D. CABRAJO-OLIVOS	ALCORNIA	deporte@de.com	José Luis Gómez	10
317	CSA GURRUCHO	000000	001007001	AVDA. DE LOS HERMANOS	10000	GURRUCHO	OLIVENCIA	deporte@de.com	José Luis Gómez	10
307	CA. RIVAS VALLA	000000	000710000	FRANC. RIVAS VALLA	10000	SAN CEBAD. DE L.	OLIVENCIA	deporte@de.com	Miguel Ángel Ramos Valls	10
318	CD. RIVAS VALLA	000000	000710000	FRANC. RIVAS VALLA 12 00	10000	OLIVENCIA	OLIVENCIA	deporte@de.com	José Luis Gómez	10
319	CA. RIVAS VALLA	000000	000710000	FRANC. RIVAS VALLA 12 00	10000	OLIVENCIA	OLIVENCIA	deporte@de.com	José Luis Gómez	10
320	CA. RIVAS VALLA	000000	000710000	FRANC. RIVAS VALLA 12 00	10000	OLIVENCIA	OLIVENCIA	deporte@de.com	José Luis Gómez	10

IV.- Contra el censo inicial los Clubes excluidos presentaron la correspondiente RECLAMACION e IMPUGNACIÓN alegando lo que a su derecho convenía incluida la entidad exponente.

En fecha 16 de marzo se notifica a esta entidad la Resolución a su Reclamación al censo inicial, resolución que emana de la CGFGH, y firmada digitalmente por su presidente DON ALBERTO ESTEVEZ a fecha 15 de marzo de 2022, Resolución que sin dar contestación motivada a la razón de la exclusión, adolece de defecto grave que es carecer del debido "pie de recurso", dejando en indefensión y clara ausencia de tutela administrativa e incluso futurible judicial a esta entidad. A ello hay que añadir que sin existir calendario electoral previo tampoco aparecen plazos y tiempos de recursos y reclamaciones publicados en la web.

En este estado de cosas, remitido el censo inicial y las reclamaciones a la Xunta, ni de oficio se examina por la Administración superior de Deporte la legalidad de la resolución que adolece de un vicio de anulabilidad, sin emitirse notificación o comunicado alguno a las partes implicadas; publicándose hace escasos días, 17 de mayo, el censo provisional con las mismas exclusiones de los clubes descritos, incluido el exponente.

Todo ello deriva en una Nulidad de este proceso electoral desde las resoluciones de la CGFGH viciadas de una ausencia de pie de recurso al que están obligadas por Ley, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial y que han viciado el procedimiento dejando en indefensión a los clubes excluidos también en el censo provisional a lo que también nos oponemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En relación a la **NULIDAD** del proceso electoral, en concreto de las actuaciones posteriores a la Resolución de 15 de marzo de 2022 de la CGFGH a nuestra reclamación al censo inicial, deviene al encontrarse viciadas, puesto que dicha resolución es un acto anulable por defecto omisivo en su contenido, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial generadoras de indefensión a las partes.

Fundamentamos la NULIDAD de este proceso electoral en el hecho de que la Resolución de la CGFGH de fecha 15 de marzo de 2022 recaída en contestación a la Reclamación de esta entidad contra el censo Inicial, carece de valor y adolece de anulabilidad al carecer del debido pie de recurso, impidiendo a las partes conocer si cabe recurso alguno o si dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

“El art. 40 de la Ley 39/2015 establece que toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía

administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El art. 88.3 señala que las resoluciones han de expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno."

Al no mediar dicho pie de recurso se invalida dicho acto administrativo al generar indefensión a las partes.

De igual forma se manifiestan:

En el art. 248.4 de la LOPJ se establece que *"Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello."*

El art. 208.4 LEC reproduce casi exactamente lo anterior indicando que *"Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir"*

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019 de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:112) en relación con un recurso de amparo interpuesto por la demandante por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional afirma que la resolución recurrida no fue notificada correctamente dado que carecía de la necesaria indicación de los recursos procedentes frente a dicho acto y concluye y concluye en la sentencia afirmando que la ausencia de dicho contenido en el acto notificado no puede perjudicar al derecho a interponer recursos y acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO. - Sobre La Oposición Al Censo Inicial y Provisional

Como petición subsidiaria para el supuesto de la improbable no consideración de las alegación principal manifestamos nuestra oposición al censo inicial y provisional puesto que todos los clubes que han sido excluidos, incluido el exponente, han realizado sus correspondientes inscripciones en las modalidades sala, hierba o sala y hierba, así mismo han pagado las licencias correspondientes por lo que sería incoherente excluir a quien por derecho tiene su puesto en un censo electoral, ello iría en contra del espíritu democrático y de libre participación que debe regir las elecciones.

Es injusta la manifestación de la Comisión gestora de no diferenciar hierba y sala, puesto que hay equipos que solo están en Sala, tal es el caso de Verin, Támeaga, Montealegre, pagando religiosamente la ficha propia de Sala y su correspondiente inscripción, sería injusto vedar su acceso al censo cuando pagan por jugar.

El CSA Ourense y también el Villar en hierba no son entidades filiales de ninguna otra viéndose perjudicados por esta exclusión tan rigorista, puesto que su filial es en sala abonando las correspondientes fichas de sala y aparte las de hierba con sus inscripciones.

Es contra dicha exclusión que los exponentes muestran su oposición y la impugnan expresamente por excesivamente rigoristas e injustas, dicho sea en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos en base al espíritu democrático y de libre participación en unas elecciones a todos aquellos que pagan por sus fichas e inscripciones.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACION JURIDICA

I.- NORMATIVA SOBRE PROCESO ELECTORAL

1.- El DECRETO 16/2018, de 15 de febrero

2.- DECRETO 171/2021, do 23 de decembro, polo que se modifica o Decreto 16/2018, do 15 de febreiro, polo que se establecen las bases e os criterios para a elaboración dos regulamentos electorais que deben rexer a realización dos procesos electorais nas federacións deportivas galegas.

En relación a las personas electoras y elegibles, este decreto establece:

Dous. Os números 1 e 2 do artigo 8 quedan redactados como segue:

«1. Poderán ser persoas electoras e elixibles a membros da asemblea xeral:

- b) No estamento de entidades deportivas, as entidades que reúnan os seguintes requisitos:
- 1º. Inscripción desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións na federación correspondente e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.
 - 2º. Participación desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións, polo menos, nunha competición deportiva oficial por cada tempada. No caso de que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no

período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segunda os estatutos ou as normas da federación correspondente. Para efectos electorais equiparanse a estas entidades as que, a pesar de teren estruturas independentes, compartan ao menos un 50 % das súas licenzas.

2. Para os efectos do número anterior, entenderase como competición deportiva oficial a incluída como tal no calendario oficial da respectiva federación deportiva de Galicia ou a así cualificada polo órgano superior da Administración autonómica competente en materia de deporte. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da respectiva federación española ou internacional ás cales a federación deportiva galega estea adscrita».

Sin embargo, no se puede aplicar esta regulación de una forma tan literal y rigorista que elimine y dañe el carácter democrático de las elecciones. Y decimos que no puede aplicar esta redacción a estos clubes por cuanto todos ellos se conforman como entidades independientes, aunque puedan compartir jugadores para modalidades distintas. Todos estos clubes excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones conforme la Circular de la FGH 2022, así mismo tienen sus respectivas licencias para cada modalidad con abono de la correspondiente tasa y realizan competiciones autónomas e independientes, juegan campeonatos nacionales como entidades propias y no como filiales, tienen facturas propias; sería incoherente pagar su licencia y no tener derechos reconocidos como club entre los que se encuentra el ser elegible y elector en un proceso electoral.

Conforme a la Circular núm. 1 los clubes tienen licencias distintas, pero simultáneamente pueden tener un máximo de 2 licencias en modalidades distintas sin perder su identidad y autonomía y por lo tanto su carácter de elector y elegible como entidad deportiva propia.

De hecho y como ejemplo:

- El VERIN C.H no comparte el 50% de licencia, solo es Sala Alevín Mixto.
- El C.H TAMEGA solo Sala Benjamin femenino
- El C.H MONTEALEGRE solo Sala Benjamin masculino
- El C.S.A Ourense es solo filial del Apóstol en Sala y añadido a ello participó en el campeonato nacional como entidad deportiva independiente y participó en la fase nacional independiente de hierba.
- El C. IRMANS VILLAR OURENSE es filial en sala y participó en sectores nacionales el año pasado, campeonato de España y este año también en fase de ascenso nacional los dos.

Son entidades propias con competiciones propias e independientes incluso en ámbito nacional, no puede arbitrariamente conculcarse su derecho a ser electores y elegidos en un proceso electoral.

La participación en un proceso electoral debe llevar todas las garantías de igualdad, transparencia y acceso al mismo, así la «Disposición adicional quinta

de este Decreto sobre. *Regras especiais aplicables aos procesos electorais, establece:*

3. EL sistema de acceso ao censo electoral regulado no artigo 15.4 **deberá garantir o seu acceso a todos os integrantes dos distintos estamentos da federación deportiva galega** dos años 2018, 2019, 2020 e 2021 e/ou tempadas que abrangan estas anualidades».

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con él por hecha RECLAMACION PREVIA contra el proceso electoral por adolecer de un vicio de anulabilidad de acto administrativo como es la Resolución de fecha 15 de marzo de la CGFGH contra la Reclamación al censo electoral inicial hecha por esta entidad que determinaría la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores debiéndose retrotraer las mismas al momento previo a dicha resolución y al objeto de dictarse otra con las debidas garantías y subsidiariamente de no considerarse dicha nulidad, reclamación contra CENSO PROVISIONAL en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando se anule dicho censo y la exclusión de este club del mismo, redactándose un nuevo censo inicial democrático y con inclusión de este club y aquellos otros excluidos sin motivación legal o normativa.

En Ourense a 31 de mayo de 2022

Secretario

Sergio Perez Lopez



procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: verin ch <hcverin@gmail.com>
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 23:05
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Documento de 😊Eli
Datos adjuntos: 202205312205.pdf

202205312205

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION GALLEGA DE HOCKEY

Las entidad deportiva o club **VERIN.H.C con núm. de registro C-03943 y CIF 34915456** ante el órgano al que se dirige, en el Proceso Electoral 2018-2022 FGH en fase de audiencia previa de Censo Provisional, comparecemos, y, como mejor proceda en Derecho

DECIMOS

Que, en fecha 17 de mayo del presente se han colgado en la web de la Federación Gallega de Hockey, el Censo Provisional, calendario electoral, Reglamento y Certificaciones..; por no estar conforme con el desarrollo de este proceso electoral, por la INDEFENSION que se está generando a esta entidad deportiva, por medio del presente escrito, en tiempo y forma formulo **RECLAMACION PREVIA** contra el proceso electoral con carácter principal por adolecer de vicio de acto anulable y contra el censo provisional con carácter subsidiario y todo ello de conformidad al art, 13.3 del Decreto 16/2018 de 15 de febrero en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO. – SOBRE LOS ANTECEDENTES FACTICOS

I.- Este proceso electoral lleva en curso desde el año 2018, de hecho, la Asamblea Xeral Extraordinaria de fecha 28 de junio de 2018 aprobaba el Reglamento electoral, siendo ratificado por la Secretaria Xeral para o Deporte de Galicia en fecha 3 de septiembre de 2018. Tras la dimisión de la Junta Directiva anterior y tras el cese por la Secretaria Xeral para O Deporte de la Comisión Gestora anterior en fecha 4 de septiembre de 2018, por dicha Secretaria Xeral se nombra a la actual Comisión Gestora de la FGH.

III.- La Comisión gestora, justifica sus actuaciones en base a las atribuciones dadas en virtud de resolución de la Secretaria Xeral para o Deporte así como las emanadas del art. 57.5 de la Ley 3/2012 de 2 de abril; sin embargo las exclusiones que ha venido realizando de entidades deportivas en censo inicial y provisional, consideramos, dicho sea con todos los respetos, que no cumplen con los principios democráticos que buscan las nuevas regulaciones deportivas y el fomento global de participación y no discriminatorio de los clubes en todos los ámbitos. Considerando que las exclusiones solo generan separatismos, discriminación y situaciones injustas, y lo decimos en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos, sin personalizar.

Dicha EXCLUSIÓN DE CLUBES en el Censo Inicial la fundamentan alegando sus condiciones de filiales y/o tener más del 50% de licencias compartidas, en base la regulación por Decreto.

DICHOS CLUBES SON:

RELACION CLUBES NO INCLUIDOS EN CENSO INICIAL POR TENER CONDICIÓN DE FILIAL Y/O MÁS DEL 50% DE LICENCIAS COMPARTIDAS										
CODIGO	CLUB	Nº REGISTRO	CP	DIRECCION	CP	POBLACION	PROVINCIA	EMAIL	ADMINISTRACION LEGAL	SECC
316	ASA DEL VALENTIN	1-00002	015437310	MAGDA MIRAMONTE 24	31476	D OBRALDO GILGOS	A CORUÑA	340070@v.le	Asociación Reg. Galicia	316
317	ASA CAURENSE	1-01050	011017243	RODRIGUEZ DAS 25 20074	31705	OURENSE	OURENSE	ed@caurensedeportivo.com	Asociación Reg. Galicia	317
318	CA BIRNALLA VILA	1-01194	011146391	AVILA 0941 170	31812	SAN CIBRÁN DE V.	OURENSE	ca@caurensedeportivo.com	Asociación Reg. Galicia	318
319	CA BORN DEPORTIVO	1-01102	0115407118	AVILA 0941 17 60	31804	OURENSE	OURENSE	ca@caurensedeportivo.com	Asociación Reg. Galicia	319
320	CA BORN VILA	1-01070	0112135750	AVILA 0941 17 60	31804	OURENSE	OURENSE	ca@caurensedeportivo.com	Asociación Reg. Galicia	320
321	CA BORN VILA	1-01101	0114124454	AVILA 0941 17 60	31804	OURENSE	OURENSE	ca@caurensedeportivo.com	Asociación Reg. Galicia	321

IV.- Contra el censo inicial los Clubes excluidos presentaron la correspondiente RECLAMACION e IMPUGNACIÓN alegando lo que a su derecho convenía incluida la entidad exponente.

En fecha 16 de marzo se notifica a esta entidad la Resolución a su Reclamación al censo inicial, resolución que emana de la CGFGH, y firmada digitalmente por su presidente DON ALBERTO ESTEVEZ a fecha 15 de marzo de 2022, Resolución que sin dar contestación motivada a la razón de la exclusión, adolece de defecto grave que es carecer del debido "pie de recurso", dejando en indefensión y clara ausencia de tutela administrativa e incluso futurible judicial a esta entidad. A ello hay que añadir que sin existir calendario electoral previo tampoco aparecen plazos y tiempos de recursos y reclamaciones publicados en la web.

En este estado de cosas, remitido el censo inicial y las reclamaciones a la Xunta, ni de oficio se examina por la Administración superior de Deporte la legalidad de la resolución que adolece de un vicio de anulabilidad, sin emitirse notificación o comunicado alguno a las partes implicadas; publicándose hace escasos días, 17 de mayo, el censo provisional con las mismas exclusiones de los clubes descritos, incluido el exponente.

Todo ello deriva en una Nulidad de este proceso electoral desde las resoluciones de la CGFGH viciadas de una ausencia de pie de recurso al que están obligadas por Ley, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial y que han viciado el procedimiento dejando en indefensión a los clubes excluidos también en el censo provisional a lo que también nos oponemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En relación a la **NULIDAD** del proceso electoral, en concreto de las actuaciones posteriores a la Resolución de 15 de marzo de 2022 de la CGFGH a nuestra reclamación al censo inicial, deviene al encontrarse viciadas, puesto que dicha resolución es un acto anulable por defecto omisivo en su contenido, debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase previa de resolución de las reclamaciones efectuadas al censo inicial generadoras de indefensión a las partes.

Fundamentamos la NULIDAD de este proceso electoral en el hecho de que la Resolución de la CGFGH de fecha 15 de marzo de 2022 recaída en contestación a la Reclamación de esta entidad contra el censo Inicial, carece de valor y adolece de anulabilidad al carecer del debido pie de recurso, impidiendo a las partes conocer si cabe recurso alguno o si dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

“El art. 40 de la Ley 39/2015 establece que toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía

administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El art. 88.3 señala que las resoluciones han de expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno."

Al no mediar dicho pie de recurso se invalida dicho acto administrativo al generar indefensión a las partes.

De igual forma se manifiestan:

En el art. 248.4 de la LOPJ se establece que *"Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello."*

El art. 208.4 LEC reproduce casi exactamente lo anterior indicando que *"Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir"*

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019 de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:112) en relación con un recurso de amparo interpuesto por la demandante por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, el Tribunal Constitucional afirma que la resolución recurrida no fue notificada correctamente dado que carecía de la necesaria indicación de los recursos procedentes frente a dicho acto y concluye y concluye en la sentencia afirmando que la ausencia de dicho contenido en el acto notificado no puede perjudicar al derecho a interponer recursos y acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO. - Sobre La Oposición Al Censo Inicial y Provisional

Como petición subsidiaria para el supuesto de la improbable no consideración de las alegación principal manifestamos nuestra oposición al censo inicial y provisional puesto que todos los clubes que han sido excluidos, incluido el exponente, han realizado sus correspondientes inscripciones en las modalidades sala, hierba o sala y hierba, así mismo han pagado las licencias correspondientes por lo que sería incoherente excluir a quien por derecho tiene su puesto en un censo electoral, ello iría en contra del espíritu democrático y de libre participación que debe regir las elecciones.

Es injusta la manifestación de la Comisión gestora de no diferenciar hierba y sala, puesto que hay equipos que solo están en Sala, tal es el caso de Verin, Támeaga, Montealegre, pagando religiosamente la ficha propia de Sala y su correspondiente inscripción, sería injusto vedar su acceso al censo cuando pagan por jugar.

El CSA Ourense y también el Villar en hierba no son entidades filiales de ninguna otra viéndose perjudicados por esta exclusión tan rigorista, puesto que su filial es en sala abonando las correspondientes fichas de sala y aparte las de hierba con sus inscripciones.

Es contra dicha exclusión que los exponentes muestran su oposición y la impugnan expresamente por excesivamente rigoristas e injustas, dicho sea en estricto ánimo de defensa y con todos los respetos en base al espíritu democrático y de libre participación en unas elecciones a todos aquellos que pagan por sus fichas e inscripciones.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACION JURIDICA

I.- NORMATIVA SOBRE PROCESO ELECTORAL

1.- El DECRETO 16/2018, de 15 de febrero

2.- DECRETO 171/2021, do 23 de decembro, polo que se modifica o Decreto 16/2018, do 15 de febreiro, polo que se establecen las bases e os criterios para a elaboración dos regulamentos electorais que deben rexer a realización dos procesos electorais nas federacións deportivas galegas.

En relación a las personas electoras y elegibles, este decreto establece:

Dous. Os números 1 e 2 do artigo 8 quedan redactados como segue:

«1. Poderán ser persoas electoras e elixibles a membros da asemblea xeral:

- b) No estamento de entidades deportivas, as entidades que reúnan os seguintes requisitos:
- 1º. Inscripción desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións na federación correspondente e no Rexistro de Entidades Deportivas de Galicia.
 - 2º. Participación desde o mes de xaneiro dos dous anos anteriores ao de realización das eleccións, polo menos, nunha competición deportiva oficial por cada tempada. No caso de que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no

período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Ademais dos anteriores requisitos, comúns para ser elector e elixible, non serán elixibles as entidades deportivas filiais ou dependentes que teñan esta consideración segunda os estatutos ou as normas da federación correspondente. Para efectos electorais equipararanse a estas entidades as que, a pesar de teren estruturas independentes, compartan ao menos un 50 % das súas licenzas.

2. Para os efectos do número anterior, entenderase como competición deportiva oficial a incluída como tal no calendario oficial da respectiva federación deportiva de Galicia ou a así cualificada polo órgano superior da Administración autonómica competente en materia de deporte. Tamén terán esta consideración as competicións estatais e internacionais oficiais da respectiva federación española ou internacional ás cales a federación deportiva galega estea adscrita».

Sin embargo, no se puede aplicar esta regulación de una forma tan literal y rigorista que elimine y dañe el carácter democrático de las elecciones. Y decimos que no puede aplicar esta redacción a estos clubes por cuanto todos ellos se conforman como entidades independientes, aunque puedan compartir jugadores para modalidades distintas. Todos estos clubes excluidos han realizado sus correspondientes inscripciones conforme la Circular de la FGH 2022, así mismo tienen sus respectivas licencias para cada modalidad con abono de la correspondiente tasa y realizan competiciones autónomas e independientes, juegan campeonatos nacionales como entidades propias y no como filiales, tienen facturas propias; sería incoherente pagar su licencia y no tener derechos reconocidos como club entre los que se encuentra el ser elegible y elector en un proceso electoral.

Conforme a la Circular núm. 1 los clubes tienen licencias distintas, pero simultáneamente pueden tener un máximo de 2 licencias en modalidades distintas sin `perder su identidad y autonomía y por lo tanto su carácter de elector y elegible como entidad deportiva propia.

De hecho y como ejemplo:

- El VERIN C.H no comparte el 50% de licencia, solo es Sala Alevín Mixto.
- El C.H TAMEGA solo Sala Benjamin femenino
- El C.H MONTEALEGRE solo Sala Benjamin masculino
- El C.S.A Ourense es solo filial del Apóstol en Sala y añadido a ello participó en el campeonato nacional como entidad deportiva independiente y participó en la fase nacional independiente de hierba.
- El C. IRMANS VILLAR OURENSE es filial en sala y participó en sectores nacionales el año pasado, campeonato de España y este año también en fase de ascenso nacional los dos.

Son entidades propias con competiciones propias e independientes incluso en ámbito nacional, no puede arbitrariamente conculcarse su derecho a ser electores y elegidos en un proceso electoral.

La participación en un proceso electoral debe llevar todas las garantías de igualdad, transparencia y acceso al mismo, así la «Disposición adicional quinta

de este Decreto sobre. *Regras especiais aplicables aos procesos electorais, establece:*

3. EL sistema de acceso ao censo electoral regulado no artigo 15.4 **deberá garantir o seu acceso a todos os integrantes dos distintos estamentos dan federación deportiva galega** dos años 2018, 2019, 2020 e 2021 e/ou tempadas que abrangan estas anualidades».

Es por todo ello que, respetuosamente

SOLICITAMOS: se tenga por presentado este escrito y con él por hecha RECLAMACION PREVIA contra el proceso electoral por adolecer de un vicio de anulabilidad de acto administrativo como es la Resolución de fecha 15 de marzo de la CGFGH contra la Reclamación al censo electoral inicial hecha por esta entidad que determinaría la **NULIDAD** de las actuaciones posteriores debiéndose retrotraer las mismas al momento previo a dicha resolución y al objeto de dictarse otra con las debidas garantías y subsidiariamente de no considerarse dicha nulidad, reclamación contra CENSO PROVISIONAL en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, solicitando se anule dicho censo y la exclusión de este club del mismo, redactándose un nuevo censo inicial democrático y con inclusión de este club y aquellos otros excluidos sin motivación legal o normativa.

En Ourense a 31 de mayo de 2022



EUSA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ

44.456.158 X

COMO PRESIDENTA C.H. VERIN

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Alejandro Lago Alvarez <alejandromuchofutbol@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 18:34
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Censo modalidad sala
Datos adjuntos: DNI Alejandro Lago Alvarez.pdf

Yo, Alejandro Lago Álvarez con DNI 53821852N, que añadido como fichero anexo, estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala.

Un saludo.

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Tati Cereijo <tcereijo@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 19:02
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Proceso electoral modalidad hockey sala
Datos adjuntos: IMG_20220601_185617.jpg; IMG_20220601_185637.jpg

Yo, MaríaTatiana Cereijo Conde, con DNI nº 36123064T que añado como ficheros anexos, estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala.

Quedo a su disposición para resolver cualquier duda.

Un saludo

Tati Cereijo
Obtener [Outlook para Android](#)

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Emilio <emiliouriz@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 19:37
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: SOLICITUD INCLUSIÓN CENSO- MODALIDAD DE SALA
Datos adjuntos: DNI.pdf

Yo, D. Emilio M. Uriz Corrales, con DNI nº 36103689Z que añado como fichero anexo, estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala.

Muy atentamente:

Emilio Uriz

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Pilar Cereijo Conde <pcereijo@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 21:12
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Solicitud de participación en el proceso electoral en la modalidad de Hockey Sala
Datos adjuntos: DNI_Pilar Cereijo.pdf

Buenas noches,

Mª del Pilar Cereijo Conde con DNI nº 36.123.063E, que añado en el fichero anexo, estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala.

Un saludo y gracias,

Pilar Cereijo

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Óscar Blanco <oscaritowhite@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 21:51
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Proceso electoral 2022
Datos adjuntos: Sin título 2.pdf

Buenas noches,

Yo, Óscar Blanco Meire, con DNI nº 45143631 J, que añado en el fichero anexo, estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala.

Un saludo y muchas gracias,

Óscar Blanco

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Gaizka Garay <gaizkagaray@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 22:10
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Gaizka Garay: cambio censo provisional del estamento de técnicos
Datos adjuntos: DNI_Gaizka Garay.pdf

Buenas tardes,

Yo, Gaizka X. Garay Aldecocea, con DNI 36080088B (ver fichero adjunto), estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, [solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala](#)

Muchas gracias y saludos

Gaizka Garay
+34 620 856 683

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: chalbor <chalbor@chalbor.es>
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 9:09
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: ALEGACIONES CENSO PROVISIONAL
Datos adjuntos: ALEGACIONES A CENSO PROVISIONAL.pdf

Bos días,

adxuntamos escrito de alegacións o censo provisional.

Un saudo

--
David Martinez

Coordinador deportivo

Club Hockey Albor

677 403 186

C.H.Albor

www.chalbor.es

chalbor@chalbor.es

gestion@chalbor.es



CLUB HOCKEY ALBOR

Gregorio Fernandez, 16 – 2 D

32002 – OURENSE

Tfno.: 677 403 186 ***609 817 535

E-Mail: chalbor@chalbor.es - gestion@chalbor.es

WEB : <http://www.chalbor.es>



Ourense, 02 de Xuño de 2022

A atención da Xunta Electoral da Federación Galega de Hockey

D. José Aníbal Gamallo Blanco, como presidente do Club Hockey Albor, e en representación do mesmo, quero facer constar o seguinte:

Ao amparo do previsto no Regulamento electoral, aprobado pola Secretaría Xeral para o deporte da Xunta de Galicia para o Proceso Electoral 2022, por medio do presente escrito veño a interpoñer RECLAMACIÓN Á COMPOSICIÓN PROVISIONAL DO CENSO DE XOGADORES publicada, dentro do prazo establecido ao efecto polo calendario electoral, en base os seguintes FEITOS:

Capítulo III. Das persoas electoras e elixibles á Asemblea Xeral.

Artigo 6. Das persoas electoras e elixibles á Asemblea Xeral.

1. Poderán ser persoas electores e elixibles á Asemblea Xeral:

a) Nos estamentos constituídos por persoas **deportistas, persoas que ostenten a condición de xuíces/árbitros, e técnicos/adestradoras**, as persoas que reúnan os seguintes requisitos:

1º Ser maior de idade na data de celebración das votacións.

2º Ter licenza federativa en vigor pola FGH na data de convocatoria das eleccións e as dúas tempadas anteriores á da celebración das eleccións.

3º Ter participado nas tempadas 2020/2021, 2019/2020 ou 2018/2019, ou, para o caso de modalidades deportivas con tempadas anuais, nas tempadas 2021, 2020, 2019 ou 2018 nunha competición deportiva oficial celebrada en polo menos dúas tempadas.

Dadas as excepcionais circunstancias ocasionadas pola evolución da situación epidemiolóxica derivada da COVID-19 na Comunidade Autónoma, a referencia ás participacións nas competicións oficiais nas dúas tempadas anteriores á da celebración das eleccións do [artigo 8.1.a\)](#), amplíase ás tempadas 2018/2019, ou 2019 e 2018 no caso das persoas deportistas ou técnicas/adestradoras que non competiran (ben pola falta de competicións ou por unha causa persoal que impidira a participación), polas circunstancias excepcionais da pandemia, nas dúas tempadas anteriores á da celebración das eleccións. Este requisito non será esixido para o caso das persoas que ostenten a condición de xuíces e árbitros.

No caso de que, por causa de forza maior, non se tivesen realizado competicións deportivas oficiais no período indicado anteriormente, abondará con ter participado nunha competición deportiva oficial na tempada do último calendario oficial desenvolvido.

Segundo este artigo, no censo provisional de deportitas atopamos persoas que non cumpren o requisito do punto 3º, así os componentes dos equipos de Mamis e Papis do Club Santiago Apostol e do Club CH Burgas (club no que figuran no censo) ou AD Ourense non participaron en ningunha competición oficial nestas dúas ultimas tempadas.

Polo que solicitamos que sean retirados do censo as seguintes persoas:

55565 - Alonso Rodriguez, Javier

55561 - Amorín Pariente, Lorenzo

55539 - Bouzo Lorenzo, Ángeles

55554 - Calviño García, Iria

46168 - García de Dios, Jose

55524 - González Gómez, Mónica

55564 - González González, Fernando

De conformidade con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, usted queda informado de la incorporación de los datos que nos facilita en los Ficheros de datos personales responsabilidad de Club Hockey Albor, con domicilio social en C/ Gregorio Fernández 16 2D, donde podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Usted consiente expresamente el tratamiento de dichos datos con la finalidad de realizar nuestra relación contractual, negocial o administrativa.



CLUB HOCKEY ALBOR

Gregorio Fernandez, 16 – 2 D

32002 – OURENSE

Tfno.: 677 403 186 ***609 817 535

E-Mail: chalbor@chalbor.es - gestion@chalbor.es

WEB : <http://www.chalbor.es>



- 55535 - Iglesias García, Rocío
- 55566 - Iglesias Rodríguez, M. Esteban
- 55572 - Iriarte Martínez, David
- 55559 - Justo Urdiquien, Jonatan
- 55556 - Lamelas Carballo, Julio
- 55523 - Mendez Moreiro, Estrella
- 55568 - Pereira Gonzalez, Fco Antonio
- 55557 - Pérez Castro, Baldomero
- 55525 - Pérez Vázquez, M. Sol
- 1310 - Rodríguez Doforno, Daniel
- 55527 - Rodríguez Macía, Begoña
- 55558 - Sobrino Gómez, Rubén
- 49168 - Taboada Rodríguez, Ana Belén

Polo exposto,

SOLICITO A XUNTA ELECTORAL, que tendo por presentado este escrito, o admita e, na sua virtud, teña por efectuada a reclamación contra a composición do censo provisional de deportistas para ó Proceso Electoral de 2022.

De conformidade con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, usted queda informado de la incorporación de los datos que nos facilita en los Ficheros de datos personales responsabilidad de Club Hockey Albor, con domicilio social en C/ Gregorio Fernández 16 2D, donde podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Usted consiente expresamente el tratamiento de dichos datos con la finalidad de realizar nuestra relación contractual, negocial o administrativa.

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: chalbor <chalbor@chalbor.es>
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 20:48
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Asunto: Censo

Buenas noches.

Notificados las siguientes personas en relacion al censo electoral:

Adrian Alvarez Valado

Nuria Rodriguez Novoa

Jose Ramón Veloso Gonzalez

Nos remiten para que , por medio del club, les comuniquemos que sean incluidos los tres en el censo de entrenadores de cara a las elecciones de la FGH.

Un saludo

--

David Martinez

Coordinador deportivo

Club Hockey Albor

677 403 186

C.H.Albor

www.chalbor.es

chalbor@chalbor.es

gestion@chalbor.es

procesoelectoral2022@fghockey.gal

De: Sergio Riobó González <sergioriobogonzalez@gmail.com>
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 16:50
Para: procesoelectoral2022@fghockey.gal
Datos adjuntos: IMG_20220603_164858.jpg; IMG_20220603_164908.jpg

Yo, Sergio Riobó González, con DNI nº 36140261Q que añado como fichero anexo, estando en el censo provisional del estamento de técnicos en las modalidades de hockey hierba y de hockey sala, solicito participar en el proceso electoral en la modalidad de hockey sala.